

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enucleracion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán s mencionados periódicos. Se exceptua de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que por esa Subsecretaria y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrogable plazo de un mes á esa Subsecretaria y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto

del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados ce-antes, y en caso de residir en distinto punto por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renunciaran á figurar en los escalafones.

3.º Que por esa Subsecretaria se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la mas escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignan.

4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la Gaceta oficial, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.

5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.»

Y á fin de cumplir lo que en la preinserta Real orden se determina, se servirá V. S. tener presentes las siguientes prevenciones:

1.º Certificar al pié de cada hoja de servicios la conformidad de su contenido con los documentos que los interesados exhiban.

2.º Remitir dentro de los quince dias siguientes al plazo señalado para la presentacion de las hojas, relaciones ajustadas á los adjuntos modelos, en las cuales figuren todos los individuos por riguroso orden de antigüedad en las plazas que desempeñen, ó en el último destino que hayan desempeñado los cesantes, acompañando al mismo tiempo á estas re-

laciones las hojas de servicio comprobadas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos. Segovia 7 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.—Subastas.

El dia 25 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante la autoridad local de Frumales, se celebrará subasta para la venta de ciento cuarenta y seis pinos que se hallan depositados en aquel pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras análogas en el Boletín oficial núm. 88, del dia 24 de Julio próximo pasado; y tipo de sesenta y nueve pesetas y veinticinco céntimos en que han sido tasados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta referida. Segovia 7 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

#### Administracion económica de la provincia de Segovia.

##### CIRCULAR.

En la Gaceta de 31 de Julio último, se publica por la Direccion general de Impuestos la instruccion fecha del 24 para llevar á efecto el de sueldos y asignaciones que á la letra dice así:

#### INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

#### Capítulo Primero.

Sueldo y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

#### Clases activas.

- Hasta 1500 pesetas inclusive, el 15 por 100.
- Desde 1501 á 10000 inclusive, el 20.
- Desde 10001 en adelante, el 25.

#### Clases pasivas.

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aqui, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, segun que el haber no llegue ó exceda de 10000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los invalidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pension de 1000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldo y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificacion y premio:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase, de empleados, civiles y militares, depen-

dientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedicion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de Billetes de la Loteria Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, ademas del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señalese les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que ademas del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expedicion de efectos estancados, el de Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demas dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó mas individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion tres casillas en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervencion para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos.

Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervencion despues de tomada razon, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervencion y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos preceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consignar al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su

total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores generales, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría central se atendrá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fabrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á el, aplicando su importe en cuenta á movimiento de fondos como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Cajas al abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de aumento por rectificaciones, las cantidades que procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprenda.

Art. 18. Durante el período de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en

fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la Instrucion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

## Capítulo II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1001 á 2000 pesetas, 12 por 100.

De 2001 á 10000, » 15.

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instruccion primaria.

2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de Impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos para obtener los datos de que

carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir a su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida a que se refiere el artículo 24, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las notas de recaudación correspondientes a los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

### Capítulo III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado del Juez de primera instancia; a la novena parte del recargo con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las administraciones económicas dentro de los 15 primeros días de los meses citados en el art. 27, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio, con arreglo a lo establecido en el art. 36.

Art. 30. Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán a la Dirección la nota de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de rentas públicas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido a los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego procediendo en caso necesario a su recaudación por la vía de apremio establecida en el art. 36.

### Capítulo IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico, se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reducción del 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas a las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores; en la cuenta de gastos públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la nota mensual de recaudación deberá figurar lo contraído, igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudación por

la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicarse, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad contraída deberá responder a las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas. Las alteraciones a que den lugar, las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

### Capítulo V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exacción de las cuotas, como para obligar en su caso a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno, cerca de los Bancos, Sociedades y compañías y Registradores de la propiedad a que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto a las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones etcétera, sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas,

En las de 251 a 1250 pesetas, 350; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1251 a 2500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2501 en adelante, 1450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono de 6 por 100 por razón de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad a que se refiere el art. 38 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Dirección general dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

Las resoluciones de la Dirección general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 días siguientes.

### Capítulo VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Caja de una provincia, distinta de aquella a que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervención de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, a movimiento de fondos, como remesa de la provincia a que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en unión del certificado referente al pago, a la administración de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Art. 42. A las administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes a que dé lugar la reclamación de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución dado por dichos Jefes económicos, y de la certificación justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la independencia.

Art. 44. La Dirección general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolución de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas a que dé lugar esta instrucción, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Dirección general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho a devolución de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Gujarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, modificada con arreglo a la ley de presupuestos de 1876-77.—Cánovas.

Y con el objeto de que esta Administración pueda cumplir con cuanto se preceptúa en los artículos insertos referentes a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devenguen los empleados de las corporaciones provincial y municipales, así como por los que respecto a los honorarios que perciben los registradores de la propiedad se hacen las observaciones siguientes:

1.ª La certificación a que se contrae el art. 22 de la instrucción que antecede inserta, la remitirán a esta oficina la Diputación y Ayuntamientos, precisamente el día 15 del mes actual.

2.ª Los Ayuntamientos que sin embargo de no llegar los sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados a la suma que determina la escala de descuentos, verificarán el envío de la citada certificación a fin de conocer debidamente si procede ó no la imposición y liquidación.

3.ª Si cualquiera de las corporaciones expresadas consignara en la certificación menor cantidad que la que perciban por sueldos y asignaciones sus dependientes quedan sujetos a la responsabilidad que prefijan los artículos 36 al 38 inclusive de la instrucción. También incurrirán en responsabilidad cuando deja-

sen de remitir la certificación a que se refiere las anteriores observaciones que se hará efectiva por los medios coercitivos que dispone el art. 35.

4.ª Los Ayuntamientos y Diputación provincial que durante cada trimestre tuvieren alteración los sueldos, asignaciones y comisiones de los empleados de sus dependencias, remitirán a esta oficina certificaciones por duplicado en la que se hará constar las causas de aumentos ó bajas, en la forma que indica el párrafo 2.º del art. 23 para en su vista acordar uno ú otra.

5.ª El ingreso de las cantidades que en virtud de la liquidación resulten como descuento así como el recargo de la novena parte se verificará en la caja de esta Administración por las corporaciones en los 15 primeros días siguientes al vencimiento del trimestre, pues de no efectuarlo serán cumplidas al pago por la vía de apremio ejecutivo con arreglo a la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

6.ª No alterándose el impuesto de 10 por 100 novena parte y 15 por 100 sobre los honorarios devengados por los Registradores de la propiedad ni tampoco la fecha de presentación de las notas que comprenden aquellos, continuaran dirigiéndolas a esta oficina en los primeros 10 días al vencimiento del trimestre, cuyo ingreso han de verificar precisamente los 5 días de haber remitido las expresadas notas y en el caso de no hacerlo, se empleará la vía de apremio en la forma que se expresa en la observación quinta para el ingreso por las corporaciones.

Encargo a las corporaciones tanto provincial como municipales, no demoren la remisión de los datos que se les reclaman, esperando esta Administración confiadamente no darán lugar a medidas de rigor poco en armonía con el principio de estricto cumplimiento en sus deberes a que les obliga el cargo que desempeñan; cooperando con sus buenos deseos al elevado propósito del Gobierno de S. M. que es el allegar recursos para hacer frente a las cuantiosas obligaciones que tiene que cubrir.

Segovia 6 de Agosto de 1876.—El Jefe económico: A. A., Antonio Gonzalez.

**Administración económica de la provincia de Segovia.**

**Cédulas personales.**

Por la Dirección general de Impuestos en orden de 3 del corriente, se hace presente que para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir no obstante la prescripción expresa del art. 18 de la Instrucción, para la administración y cobranza de dicho impuesto, y lo que se desprende de las demás disposiciones relativas á la clasificación; que siempre que un individuo se halle comprendido en dos ó mas categorías, debe proveerse de la cédula de mayor precio, incurriendo sino lo hiciese en la pena que señala el artículo transitorio.

Lo que he dispuesto se haga público por este periódico oficial, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Segovia 7 de Agosto de 1876.—  
A. A.: Antonio Gonzalez.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de los autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado á instancia de Doña Lucía Fernandez, vecina de esta ciudad, con Ramon Herrero Casas y Antonio Llorente Sevillano, que lo son de Valverde, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en término de Valverde y sitio de las dos Mangadas, de tres cuartas de segunda calidad, ó sean veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda Oriente otra de Santiago Olalla, Sur de Agustín, cuyo apellido se ignora, ó de Cándido Llorente, Poniente otra de herederos de Marcos Sevillano y Norte de herederos de Pedro de Pablos, tasada en 75 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Tollas de la Guadaña, de una cuarta de tercera calidad, ó sean nueve áreas, 82 centiáreas; linda Oriente otra de D. Cándido Martin, Sur prado de la Guadaña, Poniente herederos de D. Martin Entero y Norte de herederos de Marcos Sevillano, tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en el mismo término de Valverde, y sitio del camino de Palacio, á la izquierda del camino de Barbados, de dos obradas, ó sean setenta y ocho áreas, setenta centiáreas; linda Oriente vereda que sale al camino de Palacio, Sur otra de Eusebio Matarranz, Poniente otra de Julian del Real y Norte otra de Juan de Pablos, tasada en 450 pesetas.

Un rompido en dicho término y sitio de la cigüeñuela, de cuarta y media, ó sean catorce áreas, veintitres centiáreas de primera calidad; que linda á Oriente tierra de Don Cándido Martin, Sur otra de Antonio Herrero y Marqués de Lozoja, Poniente camino de la Cigüeñuela y Norte prado de este nombre, tasada en 126 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Arroyo Sancho, de una obrada de tercera ó sean treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda Saliente otra que labra Bonifacio Ayuso, Mediodía otra que labra Narcisca Herranz Gomez, Poniente otra de Frutos Gila y Norte de Luis Monjas, tasada en 50 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del pinar de los Barbados, de dos obradas de primera calidad, ó sean setenta y ocho áreas, sesenta centiáreas, linda Oriente otra de Don Ezequiel Gonzalez, Mediodía de Eusebio Matesanz, Poniente de Julian del Real y Norte de Juan de Pablos, tasada en 500 pesetas.

Una casa sita en Valverde, calle de la Iglesia, núm. 23; linda Oriente otra que habita Antonio Llorente Herrero, Mediodía dicha calle, Poniente otra de Mariano Herrero y Norte otra de Mariano Tabanera, se compone de dos pisos, bajo y sobrado y varias habitaciones, con cuadra y corral, sin expresarse la medida superficial; tasada en 875 pesetas.

Una tierra en dicho término y sitio de las Viñas antiguas, por dentro de la vereda del Moro, de ciento veintisiete estadales, ó sean doce áreas, veintinueve centiáreas de tercera; linda Oriente otra del Marqués de Castellanos, Sur de Francisco Illanas y Julian Sevillano, Poniente de Joaquin Herrera y Norte de Antonio Herrera, tasada en 75 pesetas.

El remate tendrá efecto el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Da o en Segovia á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumàrraga.—  
El actuario, Gregorio Saez.

**PASTOS.**

Para la próxima invernada se arriendan los de los quintos denominados Rinconada de Norias, Turca, Valdominos, Fronton y cerro de los Alamos, en el término del Moral de Calatrava y los colindantes de la Solana y Mentiadero del Alacranejo, término de Almagro.

Para tratar en el Moral de Calatrava, con el Administrador don Ramon Diaz Benito: están cerca de las estaciones de Valdepeñas y Almagro.

**CONSTITUCION**

de la

**Monarquía española**

Promulgada en 2 de Julio de 1876,

Comparada con la de 1869.

**PRECIO: DOS REALES.**

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santuaste.

**PROVINCIA DE**

**Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.**

(Modelo que se cita en el art. 30.)

**TRIMESTRE DE 18**

REGISTROS:	Honorarios devengados en el trimestre anterior.	Idem en el trimestre de esta nota.	TOTAL. Honorarios devengados.	Sueldo asimilado de Juez correspondiente á los tres meses venidos	Exceso de honorarios hasta el equivalente sueldo.	Novena parte de recargo.	Quinta parte sobre las dos tercias partes del exceso	TOTAL.	Ingresado en los trimestres anteriores.	Corresponde ingresar en el trimestre.
------------	---	------------------------------------	-------------------------------	---	---	--------------------------	--	--------	---	---------------------------------------